

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00097-01)
DEMANDANTE:	CIPRIANO GUZMÁN ROCHA
DEMANDADOS:	HÉCTOR ELÍAS ESPITIA RUÍZ
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA

El asunto indicado en la referencia ingresa el despacho a fin de emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de admitir y tramitar el recurso de apelación formulado por el vocero judicial del extremo demandado en contra de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juzgado civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el despacho que en el asunto sub examine, no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de alzada. Veamos:

El artículo 322 del Código General del Proceso, regla en el inciso segundo del numeral 3 que “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior” (Subrayas no originales).

El cuarto inciso de la regla procesal en alusión, enseña, por su parte, que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (destaca el juzgado).

En el asunto sub examine, el vocero judicial del extremo accionado manifestó ante el juez de conocimiento, interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia. No obstante, no indicó allí mismo los reparos que se hacen a la sentencia y tampoco lo hizo por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, circunstancia que imponía la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, fluye con diaphanidad la improcedencia de tramitar el recurso de apelación formulado por el extremo demandado en contra de la sentencia calendada el 15 de diciembre de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

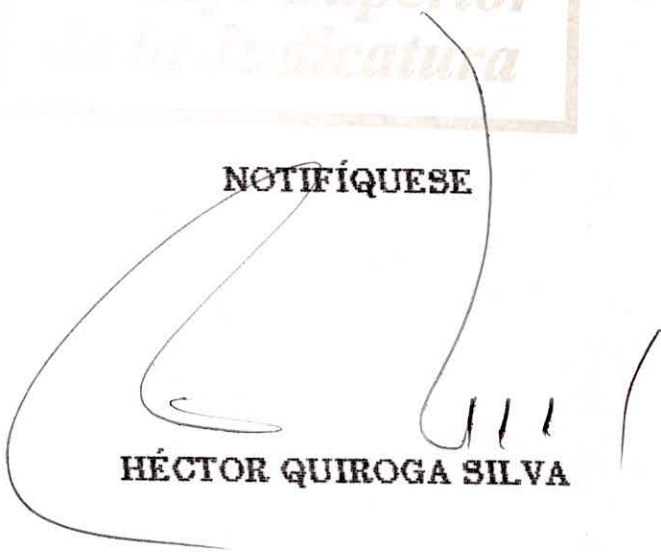
DISPONE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 15 de diciembre de 2020, de conformidad con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Segundo: Devolver la actuación a la oficina judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA